

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“EL IMPULSO DE OFICIO Y SU RELACIÓN CON
LOS INGRESOS ECONÓMICOS DEL
DEMANDADO EN EL PROCESO DE PENSIÓN DE
ALIMENTOS”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autor:

Elizabeth Karen Oyola Campos

Asesor:

Mg. William Homer Fernández Espinoza

<https://orcid.org/0000-0003-4296-0467>

Lima - Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	EMILIO JOSE BALAREZO REYES	40343109
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	MANUEL HERMINIO IBARRA TRUJILLO	07883181
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	YSAAC MARCELINO ARCOS FLORES	06976352
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

DEDICATORIA

A Dios y a mi familia

AGRADECIMIENTO

A mi asesor, por su apoyo infatigable

TABLA DE CONTENIDO

JURADO CALIFICADOR	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
TABLA DE CONTENIDO	5
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	7
RESUMEN	8
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	9
1.1. Realidad problemática	9
1.2. Justificación	12
1.3. Antecedentes	13
1.4. Formulación del problema	15
1.4.1. Problema general	15
1.4.2. Problema específico	15
1.5. Objetivos	15
1.5.1. Objetivo general	15
1.5.2. Objetivo específico	15
1.6. Hipótesis	16
1.6.1. Hipótesis general	16
1.6.2. Hipótesis específica	16
1.7. Marco Teórico	16
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	33
2.1. Tipo de investigación	33
2.2. Población y muestra (materiales, instrumentos y métodos)	33
2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	35
2.4. Procedimiento	35
2.5. Consideraciones éticas	36
CAPÍTULO III: RESULTADOS	37
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	41
4.1. Discusión del problema general	41
4.2. Discusión del problema específico	42
CONCLUSIONES	45
REFERENCIAS	47
ANEXOS	51

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Resoluciones tomadas para la muestra	34
Tabla 2: Análisis de la jurisprudencia de alimentos	38
Tabla 3: Resoluciones con dilación en liquidación de alimentos	39

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Promedio de duración del proceso de pensión de alimentos	11
Figura 2: Destino del proceso de alimentos	12
Figura 3: Procedimiento de selección de sentencias	36

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito el analizar de qué manera el impulso de oficio se relaciona con los ingresos económicos del demandado en el proceso de pensión de alimentos. Para lograr ello, hace uso de un enfoque cualitativo, de tipo básico y de diseño no experimental. Se aplicó como técnica el análisis documental sobre una muestra de diez expedientes de naturaleza penal provenientes de procesos de pensión de alimentos. Los resultados muestran que el impulso de oficio no se presenta en la judicatura nacional con eficacia en este tipo de procesos aunque luego, por su ejecución tardía, devengan en afectación a los ingresos económicos del demandado. La conclusión es que, en tanto la magistratura no aplique el impulso de oficio, los procesos de este tenor serán no céleres y con ello se afecten también principios cardinales como el de interés superior del niño y el de celeridad procesal.

PALABRAS CLAVES: Impulso de oficio, Demanda de alimentos, Ingresos económicos del demandado, Celeridad procesal, Pensión de alimentos

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

La tesis pretende realizar un análisis de cómo se sucede el impulso de oficio en procesos de pensión de alimentos y cómo ello, de darse el caso, se vincula con el ingreso económico del demandado. En ese sentido, en el primer capítulo, se hace un repaso de la realidad problemática de dicho suceso jurídico estableciendo asimismo las conceptualizaciones doctrinarias para cada una de las variables intervinientes. En el segundo capítulo, se establece la metodología que sigue la presente investigación, decantándose por un enfoque de corte cualitativo y de tipo básico, determinando también la población y la muestras así como la técnica para el recojo de los datos. En un tercer momento, el trabajo recoge los resultados de investigación a partir del análisis de expedientes registrando dichos datos obtenidos en cuadros y tablas de frecuencia. Por último, se presenta la discusión de estos resultados con los antecedentes teóricos referenciados en el capítulo primero, extrayendo así las ideas pertinentes para los propósitos de investigación. Se brindan finalmente conclusiones sobre la temática expuesta.

1.1. Realidad problemática

En el contexto mundial, la demanda de alimentos es un fenómeno jurídico muy común. La doctrina de familia expresa que esta petición jurídica es un indicador de la modificación que han sufrido las relaciones familiares típicas o tradicionales en Occidente. Por ello, ante la disminución numérica de las denominadas familias nucleares, en provecho de las monoparentales (entiéndase, con un solo progenitor) o extensas (con más miembros familiares), la judicatura mundial ha tenido a bien tutelar a la parte más afectada en la ruptura: el alimentista. (Chimo & Carrasco, 2016)

Bajo ese contexto, es muy constante concebir, en la jurisprudencia de la mayoría de los países de Europa y América, que el perjudicado sea el progenitor encargado de la tenencia

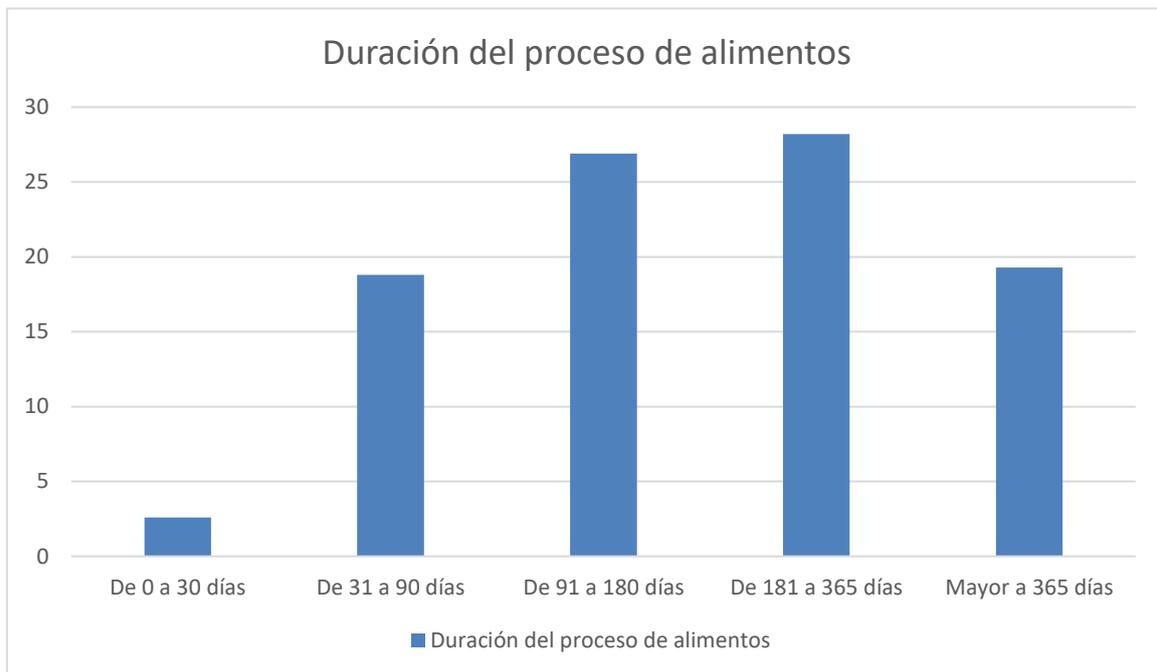
del engendrado. Por ello, todos los ordenamientos jurídicos plantean que el pedido de medios de subsistencia o demanda de alimentos sea asumido por el tenedor responsable en representación del menor, en tanto este presenta incapacidad jurídica (García W. , 2017).

En el ámbito latinoamericano, la realidad judicial latinoamericana es que, en aras de la tutela al alimentista, la mayoría de las magistraturas acepta aplicar el principio de impulso de oficio con el objeto de brindar un carácter célere a toda recurrencia judicial de asistencia familiar. Es también fenómeno común de la judicatura sudamericana de familia el plantear vías procedimentales de menores plazos, así como derivarlas a juzgados de menor carga procesal como son los juzgados de paz (Camacho, 2017).

En el ámbito nuestro, la judicatura nacional también aplica estas medidas, más aún cuando los petitorios relacionados a la familia ocupan los primeros lugares en carga procesal tanto en el plano civil, de familia y penal de nuestro sistema judicial. A nivel civil y familia, la demanda de alimentos presenta altísima frecuencia y una gran demora para su resolución tal como lo señala la Defensoría en su Informe de Adjuntía: los procesos de este tipo se resuelven en un lapso de 185 a 365 días (Defensoría del Pueblo, 2018). Por último, en sede penal, el delito de omisión a la asistencia familiar también posee relativa participación. Inclusive están ambos relacionados, pues una resolución de pago de alimentos incumplida produce el traslado de actuados a sede fiscal (Quispe, 2015).

Figura 1

Promedio de duración del proceso de pensión de alimentos

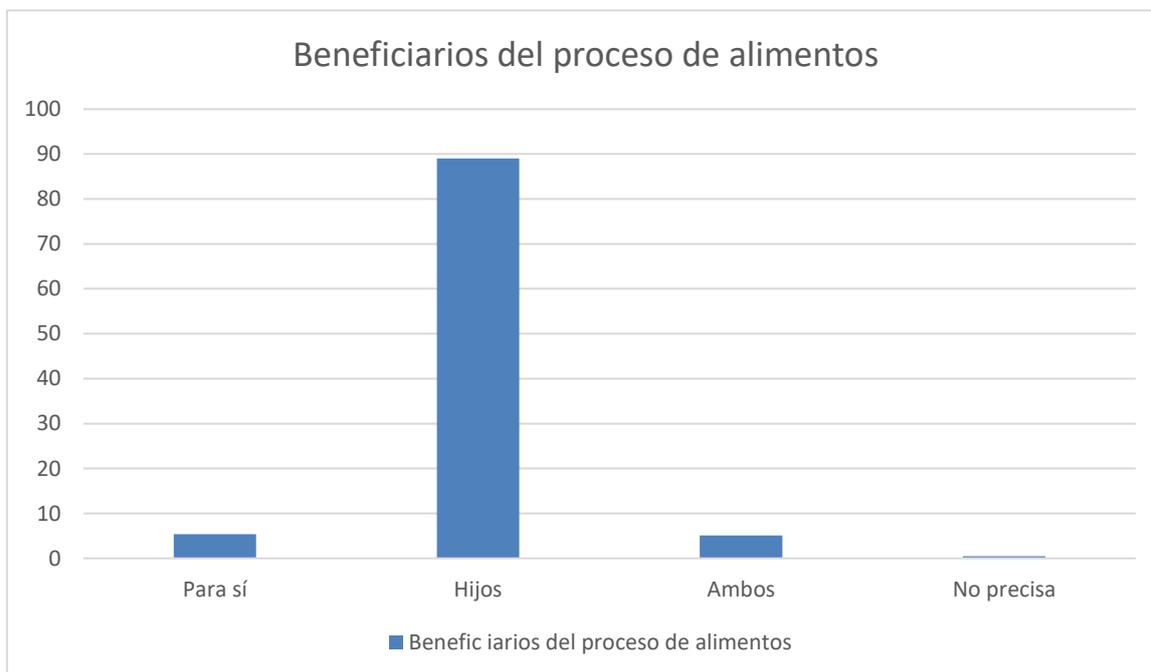


Fuente: Defensoría del Pueblo (2018)

Se debe precisar que gran parte de este tipo de demandas está vinculado principalmente a menores que, por su naturaleza y los principios sociales y jurídicos que los tutelan, deben ser resueltos con o sin amparo de defensa técnica. En tal sentido, la gran mayoría de los procesos de este tenor son impulsadas en pro de los hijos. La Defensoría del Pueblo (2018) establece que los hijos están involucrados en 94.1%

Figura 2

Destino del proceso de alimentos



Fuente: Defensoría del Pueblo (2018)

En ese sentido y bajo la premisa de la tutela al alimentista, nuestro país establece que el magistrado debe instar a la dinamización del proceso o impulso de oficio, dado que se encuentra en discusión un derecho fundamental humano como son los “alimentos”, entendido este como todo lo que permita a ese incapaz jurídico su desarrollo integral. Sin embargo, esta aplicación jurídica, no siempre planteada eficazmente, implica efectos sobre el demandado. Qué nivel de relación hay y qué efectos se producen, o si es que se aplica este impulso es lo que pretende explicitar este trabajo teórico.

1.2. Justificación

La presente investigación se justifica al ejecutar una revisión de la doctrina existente, la legislación que sobre la materia se ha formulado en sede nacional y la jurisprudencia emitida por la judicatura de familia, a partir de la cual se pudo contrastar que no existe celeridad para

ejecutar el impulso de oficio en los procesos judiciales referidos y cuando se realiza, con mucha posterioridad, esta incide en el aspecto económico del demandado que suele dilatar bajo diversas estratagemas la determinación de la liquidación económica pensionaria. Por ello, sintéticamente se justifica en cuatro grandes fundamentos: 1) Constitucionalmente, velar por el cumplimiento de los derechos que amparan al niño y al adolescente; 2) Jurídicamente, proponer los mecanismos que hagan viable la ejecución de la obligación alimentaria por los demandados; 3) Procedimentalmente, buscar que el proceso sea realmente sumarísimo y ejecutable, además de disminuir la cantidad de demandas de ejecución de sentencias que aumentan la carga procesal de jueces y fiscales; y 4) Socialmente, promover el acceso de la población a una justicia pronta y oportuna para salvaguardar el derecho alimentario.

1.3. Antecedentes

Nacionales

Fernández (2020), en su investigación “Gestión de política pública para la celeridad en los procesos de pensión de alimentos en los juzgados de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el periodo 2018-2019”, concluyó que los mencionados despachos judiciales provocan afectación a las partes procesales en dicho tipo de procesos, por lo que no se estaría aplicando una adecuada gestión de las políticas públicas que otorgue conocimientos jurídicos procesales a los menores y sus representantes insertos en esta litis. De lo que se puede desprender que, debido a dicha inaplicación de la gestión, tampoco conocerían estas partes procesales de herramientas como el impulso de oficio y con ello poder resolver este tipo de procesos dentro del plazo legal.

Anco (2018), en su investigación “Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el Primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de

Miraflores en el año 2015”, concluyó que en un 88% de las resoluciones tomadas como muestra para su trabajo teórico exigía la aplicación del impulso de oficio para dar celeridad a los trámites alimentarios. A partir de ello, el autor señala que si la parte procesal afectada no solicitase la aplicación de dicha figura procesal, la magistratura de la mencionada localidad no daría celeridad al proceso produciéndose una afectación al menor alimentista así como también al principio de interés superior del niño.

Pillco (2017), en su investigación “La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana”, concluye en la necesidad de un cambio normativo sobre el artículo 341 del Código Civil para que sea retroactiva la obligación pensionaria de alimentos ante la inaplicación del impulso de oficio en este tipo de peticiones judiciales. Asimismo, asevera que el incumplimiento para los alimentistas es alto, por lo que es necesario no solo un impulso oficioso por parte del magistrado sino que ella debe estar aparejada a otros mecanismos cautelares como sería la asignación anticipada.

Internacionales

Flores (2019), en su Tesis “El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad”, plantea como objetivo plantear argumentos jurídicos para proteger al deudor alimentario en caso de alimentista con mayoría de edad. Utilizó un enfoque cualitativo de tipo descriptivo. Llegó a la conclusión de que el impulso de oficio se ejecuta rápidamente sobre el deudor alimentario lo que provoca afectaciones económicas.

Cornejo (2016), en su Tesis “El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”, plantea como objetivo presentar cómo en la exoneración de alimentos se requiere de un tiempo menor que en el caso de la resolución de alimentos. Utilizó una investigación de tipo descriptiva-explicativa con revisión documental.

Resultados: El proceso de exoneración de alimentos aun cuando está subordinado al de alimentos se tramita en expedientes distintos lo que implica una pérdida de tiempo y economía, por lo que propone impulsarlo oficiosamente en expediente acumulado único.

Cantillo y Castellano (2013), en su investigación “Del derecho a pedir alimentos en el extranjero. Régimen y diagnóstico de su aplicación en el Municipio de Bucaramanga”, concluyeron que existen convenios suscritos para dar celeridad a la pensión alimentaria y hacer cumplir lo pactado por los Estados en cuanto al interés superior del niño. Asimismo, sostuvo que los mecanismos procesales son muy lentos en las jurisdicciones nacionales, pero, para el caso de deudores alimentistas foráneos, el trámite procesal es aún más engorroso pues no se tiene en cuenta la aplicación de dicho postulado jurídico. Plantea, a partir de la realidad encontrada en su caso de la municipalidad respectiva, que existe una doble afectación al principio tutelante del niño en procesos de alimentos: lentos procesos locales y casi inmóviles procesos de petitorios foráneos, lo que aún se agrava más ante solicitudes de ciudadanos de países que no hayan realizado dicho convenio.

1.4. Formulación del problema

Problema general

¿El juez o la jueza deben actuar de oficio para investigar los ingresos económicos del demandado para la celeridad en el proceso de pensión de alimentos?

Problema específico

¿Qué efectos jurídicos genera el impulso de oficio en el proceso de pensión de alimentos en favor de las niñas, niños y adolescentes?

1.5. Objetivos

Objetivo general

Determinar si el juez o la jueza deben actuar de oficio para investigar los ingresos económicos del demandado para la celeridad en el proceso de pensión de alimentos

Objetivo específico

Identificar qué efectos jurídicos genera el impulso de oficio en el proceso de pensión de alimentos en favor de las niñas, niños y adolescentes.

1.6. Hipótesis

Hipótesis general

El juez o la jueza deben actuar de oficio para investigar los ingresos económicos del demandado a fin de determinar una pensión de alimentos adecuada y necesaria que garantice los derechos de la niña, niño y adolescente para su desarrollo integral.

Hipótesis específica

Los efectos jurídicos que genera el impulso de oficio es la celeridad en el proceso de alimentos, así como la pronta determinación de la pensión, la ejecución rápida de la sentencia y la liquidación devengada, que garantiza el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

1.7. Marco teórico

El paradigma de la protección integral del niño

El modelo o paradigma de la protección integral del niño, para Plácido Vilcachagua, ha sido una de las normativas o preceptos axiológicos-jurídicos en lo que las diferentes legislaciones han concordado y han decidido cumplir para tutelar a dicha población vulnerable. En ese sentido, a mediados del siglo pasado se estableció la Declaración de los Derechos del Niño promovida por Naciones Unidas, la cual exigía que las diversas naciones establezcan en sus políticas y ordenamientos jurídicos mecanismos de protección a aquellos (2015, p. 66).

Esto significa -en el nivel normativo- que, para las diversas construcciones de familia, se tomase al niño como propósito principal en la dación de normas. En ese orden de ideas, el doctrinario Bermúdez Tapia plantea que el Principio interés superior del niño es un principio axiológico que orienta la emisión de normas, pero también es una exigencia de cumplimiento jurídico atribuible a las diversas naciones participantes del convenio (2015, p. 88).

A raíz de tal precepto es que los países adaptaron sus esquemas normativos a tal exigencia supranacional, algunos con mayor celeridad que otros. Sostiene la investigadora Beltrán Pacheco que, el que lo hayan asimilado en sus ordenamientos jurídicos, no es sinónimo de que lo hayan aplicado con igual diligencia (2018, p. 76). Más bien, la realidad muestra que las resoluciones de las diversas jurisdicciones desatienden al niño como población vulnerable, es decir, no aplican en la praxis judicial el Principio asumido en su ordenamiento.

En el contexto peruano, a decir de María Barletta, el petitorio de impulso de oficio es un fenómeno frecuente en juzgados de familia, ya que los procesos de alimentos es el de mayor recurrencia en sede civil y en ella los magistrados no dan prioridad a este tipo de figuras jurídicas vinculadas al Principio interés superior del niño. Si bien alguna de estas inaplicaciones son debidas a la escasa asesoría del demandante aumentado por la no necesidad de abogado, sin embargo, el magistrado tampoco lo aplica de oficio incumpliendo tal Principio cardinal del derecho de familia (2018, p. 61).

Interés superior del niño

Se establece que el Principio de interés superior del niño, si bien es una norma presentada en sede internacional, no plantea que se establezca en una normativa específica en el país receptor, sino más bien es un postulado axiológico que debe guiar la emisión de normas en pro del menor. Es decir, la aparición de este Principio no es para su plasmación como articulado normativo sino como una guía para la acción legislativa (Castro, 1996, p. 34)

De similar manera, para Cornejo Chávez, se establece que el Principio si bien se brinda para marcar un derrotero jurídico, no solamente es para la integración legislativa sino también para el espacio administrativo. Es decir, el Principio de Interés Superior del Niño no residirá solo en la norma legal segunda en jerarquía como las leyes, sino que en los reglamentos que emite la llamada administración pública y los entes administrativos también debe manifestarse su influencia (2012, p. 79).

Para otros como García Méndez, el Principio posee una característica central: su transversalidad. Es decir, este paradigma jurídico debe recorrer transversalmente todo el ordenamiento jurídico del país receptor del convenio en pro del infante, pues presenta un carácter de política legislativa. Es decir, toda autoridad con capacidad de establecer estructuras normativas, legales o reglamentarias, sean del fuero local, regional o nacional, debe ejecutar en la medida de lo posible tal principio (2017, p. 121).

Según Kemelmajer, tanto los redactores de la norma legal o reglamentaria deben afinar la técnica legislativa para no tergiversar el espíritu del Principio. Ello significa que, para este autor, la redacción de la norma basada en este principio implica escrupulosidad en el operador jurídica para que dicha normativa cumpla el propósito de tutela al infante (2003, p. 74).

En contraposición a ellos, desde un plano finalístico o teleológico, para Aguilar Llanos, el Principio Interés Superior del Niño es un postulado jurídico que plantea el deber del Estado de priorizar lo beneficioso para los niños por sobre otros derechos o intereses igualmente válidos. Es decir, para el autor el principio presenta una relación respecto de las políticas que los estados puedan implementar (2018, p. 152).

Desde el prisma procesal, para Varsi Rospigliosi, debe entenderse como la reducción del margen discrecional de los jueces ante un conflicto de intereses donde una de las partes sea

protagonizada por un infante o en representación de él. Esto representa que el autor concibe que el magistrado estará sujeto siempre a subordinar cualquier pretensión cuando el interés del niño en la litis sea válido (2019, p. 221).

Naturaleza tripartita del Interés superior del niño

Generalmente se concibe al Interés superior del niño como una norma jurídica en puridad, no obstante, a decir del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, esta figura del derecho de familia debe ser entendida no solo como norma, sino también como principio o parámetro procedimental aplicables para los Estados parte (Organización de Naciones Unidas, Observación General N° 14, 2013).

Basándose en una interpretación al artículo 3, párrafo 1, de la Convención de Derechos del Niño que sostiene que este debe ser el centro de interés en todos los temas procesales o procedimentales en las que participe, expresa que para todas las judicaturas el precepto mencionado es un parámetro que guía la actividad del ente público resolutor, ya que deberá integrarlo adecuadamente en cada contexto.

Se señala que es un principio jurídico dado que es un enunciado de corte axiológico jurídico que posee como propósito orientar la emisión y dación de normas por parte del legislador. Ello significa que toda técnica legislativa y la consecuente resolución de la judicatura deberá inspirarse en dicho precepto jurídico. En tal sentido para algunos doctrinarios esta figura funciona como paradigma valorativo de la norma antes de su emisión y posterior a la misma durante su aplicación por el operador jurídico (Bermúdez, 2015, p. 88).

Sobre este aspecto de principio jurídico, algunos autores expresan que guía a la normatividad tanto ex ante como ex post. Se entiende al primero como la influencia que el mencionado principio genera para la emisión de normas en las que se encuentre involucrado el menor;

mientras que el segundo como el criterio que encauza todo proceso y aplicación de la misma a lo establecido por tal precepto. En ese sentido, para la doctrina la naturaleza de principio engloba al carácter normativo o de parámetro procedimental (Varsi, 2019, p. 221).

En cuanto al aspecto de parámetro procedimental, la doctrina señala que los Estados parte deben integrar y hacer uso durante su praxis jurídica de esta figura jurídica. Ello implicará una responsabilidad de la magistratura de cada nación la cual consiste en examinar y evaluar dicho Interés en sus decisiones. Aunque la Observación General N° 14 no lo señala, se presume debe estar inserta en la motivación judicial. En ese orden de ideas, la teoría jurídica nacional señala que la parte motivacional, en el caso de que una parte procesal presente a un menor, requiere necesariamente el llamado a dicho principio para su expedición (Rodrigo, 2017, p. 143).

Tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el no aplicar de este modo lo señalado en el precepto se considera una afectación a la dignidad del menor, puesto que se estará omitiendo aquello que expresa el principio: la “protección especial” que es la consideración especial que debe atender imperativamente el Estado parte como “cuidados especiales” para con él y que está acorde a lo expresado en el Principio segundo de la Declaración de los Derechos del Niño (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002).

La ley N° 30466 y el Interés Superior del Niño

Hacia junio del 2016, el Congreso enfocó la estructura tripartita de esta figura en su aspecto de parámetro al precisar la manera de integrar jurídicamente lo mencionado. Si bien en su artículo segundo resalta que este es “derecho, principio y norma” encauza el desarrollo de la normativa por el lado procesal sosteniendo debe existir conformidad con la Observación General catorce de la Convención sobre los Derechos del Niño en las Naciones Unidas.

En ese sentido, establece cinco parámetros en la aplicación de dicho principio los que citamos a continuación

- El carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño.
- El reconocimiento de los niños como titulares de derechos
- La naturaleza y alcance globales de la Convención sobre los Derechos del Niño
- El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo.

Legislación nacional

La base legal internacional del Principio se encuentra establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 3, numeral 1, y sostiene que en toda acción estatal vinculada a los infantes, los juzgados, las autoridades administrativas o los legisladores, se tendrá como norte el interés superior del niño (ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

La legislación internacional contenida en los Derechos de la Infancia concibe a este Principio jurídico con un propósito de tutela en tanto considera que el medio social se relaciona a la posibilidad de desarrollar la existencia estos seres en tanto ello implica la mejora de la raza humana (UNICEF, Derechos de la Infancia, 2006).

La legislación nacional sobre el Principio lo encontramos en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y establece que toda política estatal tendrá en cuenta el respeto de las facultades subjetivas (Ley 27337, Código del niño y adolescente, 02 de agosto de 2000).

Doctrina nacional y foránea

El Principio Interés Superior del Niño, en palabras de Gonzales, considera que es un postulado ético que se concretiza en un ordenamiento jurídico positivo a nivel de legislación y se aplica en un procedimiento a nivel de reglamentación. Es decir, para el autor, la ley recoge el Principio, pero el reglamento permite su aplicación (2018, p. 49).

Según Quispe, el Principio Interés Superior del Niño prosigue cuatro niveles: Tratado, Constitución, Ley, Reglamento; donde el primero de ellos es el postulado teórico abstracto y el criterio práctico-concreto. Es decir, el Principio enlaza una cadena de eslabones desde su formulación teórica axiológica hasta su aplicación en la praxis judicial (2015, p. 76).

Según Rivera, el Principio Interés superior del Niño no solamente es un imperativo a organismos o entes públicos sino también a cualquier otra organización de la colectividad para que en su actuar haga efectiva las facultades que el niño intrínsecamente posee. Es decir, el autor considera que la aplicación del mencionado principio recorre transversalmente a la comunidad donde él se encuentra (2018, p. 66).

Derecho comparado

La legislación chilena plantea en sus articulados normativos, específicamente en su Código Civil, artículo 222, que la finalidad última del principio mencionado está acorde con lo que todo familiar espera para su prole (Código Civil Chileno, 1857)

La legislación argentina plantea en sus dispositivos normativos, específicamente en su Ley N.º 26061, artículo 3, que el propósito de la norma es procurar el mayor beneficio en facultades subjetivas y tutela al infante (Congreso Nacional Argentino, 2005).

Jurisprudencia y casuística

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional resalta que este principio es de aplicación transversal a la sociedad en su totalidad, sea en sus órganos de justicia como en sus instancias administrativas, todas ellas con el fin de que se velen los intereses del menor ante cualquier escenario que los incumban (Expediente N.º 02079-2009-PHC/TC). La jurisprudencia de la Corte Suprema plantea que este principio establece obligaciones, para entidades públicas o privadas, en pro del menor interviniente en sus dimensiones físicas, psíquicas y morales, y en toda colectividad en la que el menor se encuentre (Casación N.º 4433-2011-Piura).

La jurisprudencia de la Corte Suprema establece la necesidad de la presencia de este principio en toda resolución emanada de la judicatura de los países sujetos a la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales, considera, devienen de la tradición jurídica por lo que debe ser interpretada en consonancia con ella (Consulta N.º 1330-2011-Lima).

Proceso de pensión de alimentos

Desde el Derecho, a decir de Quispe, el vocablo alimentos hace referencia al conjunto de medios de carácter material cuyo fin es la permanencia física del sujeto, con lo cual engloba todo aquello indispensable para la educación, vestido, instrucción, asistencia médica, vivienda, entre otros. Asimismo, también plantea que el proceso judicial es la expresión fáctica de esa pretensión subjetiva en pro de una pensión de alimentos (2015, p. 51).

Carrasco y Graus conciben que el proceso de alimentos es la más frecuente, asimismo concibe que es expresión de una situación negativa de la realidad familiar. Es decir, para el autor, la cantidad de expediente sobre este tipo de procesos en sede judicial es un indicador de crisis en las relaciones familiares (2019, p. 98).

Según Castillo y Castellano, la liquidación de alimentos es la manifestación cuantitativa monetaria provocada por sentencia judicial que declara fundada una pensión de alimentos.

Asimismo, expresan que en tanto es de contenido patrimonial, determina económicamente la obligación del demandado para con el alimentista (2013, p. 43).

Uribe concibe que el proceso de alimentos es un petitorio incoado ante la judicatura que debe desenvolverse en vía procedimental sumarísima. Es decir, para el autor ante la carga por este tipo de demandas se ha visto necesario darle trámite por el sendero judicial más célere (2015, p. 43).

Anco postula que la pensión de alimentos debe concebirse como el monto económico que permite el desarrollo y no solamente a los medios de subsistencia. En otros términos, implica siete categorías: 1) Sustento, 2) Habitación, 3) Vestido, 4) Educación – Instrucción, 5) Capacitación para el trabajo y la autosubsistencia, 6) Asistencia médica y 7) Recreación (2018, p. 89).

Significado jurídico del término alimento

El sustento, según Camacho, es el conjunto de todos los medios de subsistencia que requiere el alimentista para mantener su existencia en tanto ser humano. Asimismo, también afirma que, en sentido estricto, estos son propiamente los denominados alimentos (2017, p. 32).

La categoría habitación, a decir de Quispe, hace referencia a la vivienda o domicilio que debiese acoger al sujeto pasivo en toda demanda de alimentos. Asimismo, expresa también que está relacionado a un derecho constitucional, en tanto se debe tutelar al menor alimentista a la habitabilidad en un lugar donde no se encuentre en riesgo (2015, p. 51).

El término vestido, en los procesos judiciales, debe entenderse según la opinión de Chimo y Carrasco como aquellos materiales que, sobre la piel, protegen al alimentista de las situaciones climáticas específicas de la región donde se halla. Asimismo, también resalta que el vestido también implica una relación con la dignidad y el pudor (2016, p. 47).

La categoría educación, en términos de Camacho, debe situarse no solamente como la instrucción básica regular sino también en sus otras variantes como la educación superior. Asimismo, resalta que puede existir algunas variantes más a la cual estaría obligado el demandado como sería la educación alternativa (colegios para estudiantes con ciertas discapacidades) (2017, p. 32).

El término capacitación para el trabajo debe entenderse, a juicio de Quispe, como la entrega de habilidades, por parte de los progenitores o los que tuviesen la patria potestad, para el autosostén del alimentista en la vida adulta. Asimismo, concibe también que esta categoría está íntimamente vinculada con la educación pues ésta es objetivo de aquella (2015, p. 51).

Según Chimo y Carrasco, el concepto asistencia médica se relaciona principalmente con una obligación para los progenitores (o quien posea la patria potestad) consistente en acudir al restablecimiento de la salud del alimentista ante un desequilibrio. Asimismo, este autor resalta, el carácter imperativo de dicha categoría dado que si no es satisfecha puede configurarse el delito de exposición al peligro (2016, p. 47).

Anco considera que la categoría recreativa está vinculada al aspecto mental del alimentista, puesto que sus procesos mentales implican la presencia de fantasía e imaginación produciendo que el juego y la recreación sean pilares básicos de su existencia en esa etapa. Asimismo, el autor considera que es la categoría dentro de los alimentos considerada no importante por los progenitores (2018, p. 89).

Plazo del proceso de pensión de alimentos

La realidad jurídica nacional muestra que, si bien este tipo procesal teóricamente implica celeridad, en la praxis jurídica ello no es así. Al hacer revisión de resoluciones de la judicatura (véase Anexos), se advierte que los procesos de alimentos en nuestro territorio al no ser céleres devienen en afectación a los derechos del menor alimentista y, con ello,

vulneración indirecta al Interés superior del niño que el Perú como Estado parte asumió. El rango de años de resolución es corto para la emisión de liquidaciones de pago, pero es largo en fuero penal, es decir, como el medio para concretizar la ejecución de lo expresado por la magistratura. En contraposición a los esquemas legales que plantean la aplicación del impulso de oficio judicial o administrativo en temas de menores, se advierte que ello no se cumple en los dos fueros de la administración de justicia intervinientes: el Ministerio Público y el Poder Judicial, esta última específicamente sobre los recursos que peticionan casación. La realidad jurídica muestra que es principalmente el titular de la acción penal el que incide directamente en la demora de la persecución ante dicho ilícito de omisión de alimentos.

Bases legales y jurisprudencia

La base legal del proceso de alimentos se halla en el Código Civil, específicamente en su artículo 481, que plantea la ponderación entre necesidad y posibilidad. Necesidad del peticionante y posibilidad del demandado (*Poder Legislativo, Código Civil, 1984*).

La Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 18, numeral 1, prescribe la correspondencia de familia y Estado en la responsabilidad de sus necesidades, entendiendo por ella la crianza y también su desarrollo (UNICEF, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

El Código Civil, en su artículo 481, establece el proceso de alimentos: Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor (*Poder Legislativo, Código Civil, 1984*).

El Código de los Niños y Adolescentes, sobre los alimentos, establece en su artículo 9, un mayor ámbito de la figura jurídica al considerar con este concepto lo que permite el sustento,

habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, asistencia psicológica y recreación del niño o del adolescente. Asimismo, los gastos del embarazo de la madre desde la fecundación hasta el postparto (Ley 27337, Código del niño y adolescente, 02 de agosto de 2000).

En términos de la Corte Suprema, los alimentos solicitados por el menor alimentista se hallan en relación a su situación social y siempre bajo la premisa que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia. Asimismo, en cuanto al demandado, la relación se encuentra a los ingresos que percibe (Poder Judicial, Casación N.º0766-2002-Lima, 28 de octubre de 2002).

Otra jurisprudencia resalta las siete categorías expresadas en el concepto jurídico alimentos y a partir de la cual debe establecerse el monto mensual en pro del alimentista la cual consiste en poder cubrir sus necesidades básicas de alimentación, educación, salud, vestido, vivienda, capacidad para el trabajo, y otros de acuerdo a su edad. (Poder Judicial, Casación 4664-2010-Puno, 30 de setiembre de 2011).

Por su parte la jurisprudencia Argentina, en su Código Civil, entiende “alimentos” como la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Donde esto se materializa como prestaciones monetarias o en especie y se vinculan a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado (Código Civil Argentino, 2015).

Chile, en su jurisprudencia, sobre procesos de alimentos, establece la imperatividad de asociarla a una cautelar de anticipo antes de la resolución definitiva, bajo la premisa de evitar perjuicios al alimentista inserto en tal proceso (Corte de Apelaciones de Santiago, Resolución N.º 197-95, 1995).

Impulso de oficio

Según García, es un principio perteneciente al sistema publicista y que está consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil, donde el juez deja de ser una figura espectadora del proceso, convirtiéndose en una persona activa, eje central del proceso. Asimismo, también considera que con este principio se le otorga al juez la facultad de impulsar el proceso de oficio, incluso sin existir el pedido expreso y formal de las partes, a la consecuencia de sus fines (2017, p. 44).

A decir de Camacho, el impulso de oficio es la obligación de hacer un accionar e instar el proceso o procedimiento por propia iniciativa de la judicatura o de administración pública debido a que se discuten derechos fundamentales o de interés público. Asimismo, lo expresa también que los que dirigen el proceso o procedimiento ordenan la realización o prácticas de actos que den celeridad y resuelvan los problemas necesarios (2017, p. 67).

Chimo y Carrasco hace referencia que el impulso de oficio debe tener en consideración que es una exhortación no dirigida al sujeto pasivo o activo en un proceso jurisdiccional, sino a la autoridad encargada de la dirección de esta. Los autores sostienen que, de mostrarse negligencia o escasa diligencia de los sujetos intervinientes, ello no es óbice para que el director procesal se inhiba del acometimiento de su función (2016, p. 35).

Fuenmayor considera que el impulso de oficio es uno de los tantos principios que deben guiar a la administración pública por lo cual la política de estado debe declararlo como eje directriz de todo el ordenamiento nacional. Es decir, para este autor, el impulso de oficio es una guía para toda la actividad del Estado que consiste en dar celeridad por cuenta de la administración a lo peticionado por el ciudadano (2008, p. 44).

Jiménez considera que el impulso de oficio es aplicable en el fuero administrativo y en el jurisdiccional y en ambos se exige que el funcionario público se automotive para impulsar

los procesos o procedimientos que los sujetos, en pro de sus intereses, solicitan o demandas. Es decir, para el autor, el impulso de oficio no solo se ejecuta en sede administrativa sino también es extensible al fuero judicial (2011, p. 138).

Morón concibe que el impulso de oficio es un principio propio del derecho administrativo consistente en dos atributos: el dirigir proactivamente el procedimiento, pero también ordenar la realización de actos de destrabe de los mismos. Es decir, para este autor, no solamente debe entenderse por impulso a la celeridad propia de la administración para incitar a la resolución del petitorio, sino también que éste genere instrumentos para destrabar los mismo (2019, p. 132).

Danós considera que el impulso de oficio son imperativos de optimización para la conducta de un ente estatal con lo cual se generan parámetros de actuación para todos los demás subordinados. Es decir, el autor concibe que al poseer naturaleza de principios o imperativos axiológicos presentan la función de influenciar en los demás apartados administrativos inferiores (2018, p. 142).

Impulso de oficio procesal

Quispe considera que el impulso procesal es distinto a la celeridad exigida a la Administración dado el carácter disímil del magistrado respecto del funcionario estatal la cual reside en su mayor campo de acción. Es decir, el auto sostiene que el juez puede desenredar situaciones que en la praxis judicial ocurre, por lo cual se distingue del impulso administrativo (2015, p.45).

Flores considera que el impulso de oficio es único pero al ingresar a los fueros judiciales o administrativos se distinguen, en el sentido de que el funcionario público está sujeto a un reglamento y función, en cambio, el magistrado, en tanto director del proceso, presenta una

capacidad procesal mayor. A decir del autor, es pertinente la distinción entre impulso procesal y procedimental (2019, p.69).

Pillco plantea que la responsabilidad en la inaplicación del impulso de oficio en sede judicial es mayor que en la sede administrativa, en el sentido de que el primero posee un margen mayor de maniobrabilidad para desanudar las dificultades procesales. A decir de este autor, la mayor potestad implica una obligación mayor del impulso (2017, p.55).

Impulso de oficio procedimental

Fuenmayor concibe que el impulso del procedimiento es la participación activa de la Administración en la solución de controversias trilaterales o en la solitud de derechos que el accionante presenta. Es decir, es un impulso orientado solamente a los entes públicos con facultades administrativas (2006, p. 73).

Morón plantea que el impulso de oficio no puede entenderse sin el principio de celeridad pues es justamente el ideal de rapidez lo que persigue una administración pública eficiente. Es decir, este autor considera que ambos principios son consustanciales (2019, p. 131).

Danós entiende que el impulso de oficio está anexado al principio de razonabilidad porque la acción de un impulso requiere una deliberación adecuada del hecho. Es decir, el autor concibe que la impulsividad no pasa por la irreflexión de la administración sino por entender que los casos deben ser prestamente resueltos en tanto son facultades inherentes a los ciudadanos (2018, p. 141).

La norma legal, Código Procesal Civil, en su Título Preliminar señala que el juez es el director del proceso y está obligado a impulsarlo bajo responsabilidad. Esta negligencia judicial no es aplicable a las taxativas excepciones que el mismo articulado procesal plantea (Poder Legislativo, 1984).

Colombia, en su Código General del Proceso, artículo 8, plantea que los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. En este último caso, implicará responsabilidad cuando la dilatación procesal sea ocasionada por negligencia suya (Congreso de Colombia, 2012).

Bolivia, en su Código General de Trabajo, artículo 4, ha planteado que las autoridades judiciales tienen una función activa en base al principio inquisitivo y de dirección procesal. En ese sentido, se puede peticionar diversos elementos como analizar su propia competencia, la capacidad de las partes, llamar nuevos testigos, provocar peritajes, conminar la presentación de pruebas a las partes, y adoptar las diligencias para mejor proveer que juzgare convenientes (Código Procesal del Trabajo de Bolivia, 1979).

Jurisprudencia y relación con la economía del demandado

Los procesos de alimentos implican una serie de formas laborales en relación al demandado. Se advierte de la revisión de la jurisprudencia y precedentes administrativos que la adopción de criterios ha sido un camino complejo. Esta complejidad en la emisión de resoluciones judiciales o administrativas sobre los fueros económicos de los involucrados ha hecho que los procesos de esta naturaleza sean aún más dilatados, lo cual provoca afectación al alimentista e, indirectamente, se afecta el Interés superior que en este tipo de casos debe primar.

- La Sunat y los procesos de alimentos

En la resolución de la Administración Tributaria se pudo advertir que el ente recaudador, hasta antes de este pronunciamiento, no determinaba si las cuentas de ahorro generadas por la Oficina de Normalización Previsional estaban sujetas a embargo en cuanto al Impuesto a las Transacciones Financieras. El escrito expresa que en la entidad existió incertidumbre si

una cuenta establecida para la pensión alimentaria estaba sujeto a tributación alguna, como es el caso del ITF. Para el caso de marras, la Administración aplicó el mencionado tributo, lo cual fue reclamado por la parte procesal respectiva; sin embargo, mientras tanto, la cuenta ingresó a suspensión mientras se determinaba la solución al caso. En este caso, actuaciones del ente tributario implicó una dilatación y, con ello, una afectación a los haberes en pro del menor alimentista (SUNAT, Resolución 039-2005-SUNAT/2B0000)

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo básico dado que su propósito es aumentar el saber y la información sobre las figuras jurídicas del impulso de oficio y proceso de pensión de alimentos, características y funciones. Acerca de este tipo de investigación, el metodólogo Hernández y Mendoza (2018) manifiesta que esta forma investigativa tiene como meta el incrementar el conocimiento sobre el objeto sometido a investigación.

La investigación es de enfoque cualitativo dado que el investigador construyó supuestos jurídicos sobre impulso de oficio y procesos de pensión de alimentos. Acerca de este enfoque de investigación el metodólogo Hernández y Mendoza (2018) manifiesta que el investigador capta psicológicamente la realidad analizada y construye intelectivamente el documento de trabajo.

La investigación es de nivel descriptivo dado que se presenta y se caracteriza al proceso de pensión de alimentos así como el impulso de oficio tal como estos se hallan en la praxis jurídica. Acerca de este nivel, el metodólogo Hernández y Mendoza (2018) manifiesta que en ella el investigador presenta al fenómeno tal como este se encuentra en la realidad.

La investigación es de diseño no experimental dado que no se altera el objeto de investigación como son el proceso de pensión de alimentos. Acerca de este diseño de investigación, el metodólogo Hernández y Mendoza (2018) manifiesta que el investigador no altera las variables de estudio.

2.2. Población y muestra (materiales, instrumentos y métodos)

Población

Veinte resoluciones devenidas de recurso de impugnación casatoria emitidos por la Corte Suprema sobre la materia en los últimos dos años, 2020-2021.

Según Hernández y Mendoza (2018), la población en metodología de la investigación científica hace referencia a la totalidad de elementos participantes en la construcción teórica.

Muestra

Diez resoluciones devenidas de recurso de impugnación casatoria emitidos por la Corte Suprema sobre la materia en los últimos dos años, 2020-2021.

Según Hernández y Mendoza (2018), la muestra en metodología de la investigación científica refiere a aquella parte que se desprende de la población y a la cual se aplicará la técnica seleccionada.

Tabla 1

Resoluciones tomadas para la muestra

Nº	Fuente	Fecha de resolución
1	Cas.157-2019- La Libertad	19/7/21
2	Cas. 1140-2019-La Libertad	10/9/21
3	Rev.Sent.315-2019-Lambayeque	21/10/21
4	Rev.Sent.482-2019-Huancavelica	2/9/21
5	Cas.2267-2019-Huancavelica	7/4/21
6	Extradición activa 14-2021-Callao	11/3/21
7	Rev.Sent.154-2019-Lima	25/11/20
8	Cas. 639-2017-Puno	10/11/20
9	Cas. 1590-2019-Cusco	3/9/20
10	Cas. 5175-2018-Arequipa	27/7/21

Fuente: SPIJ

2.3. Técnicas y materiales

Técnica

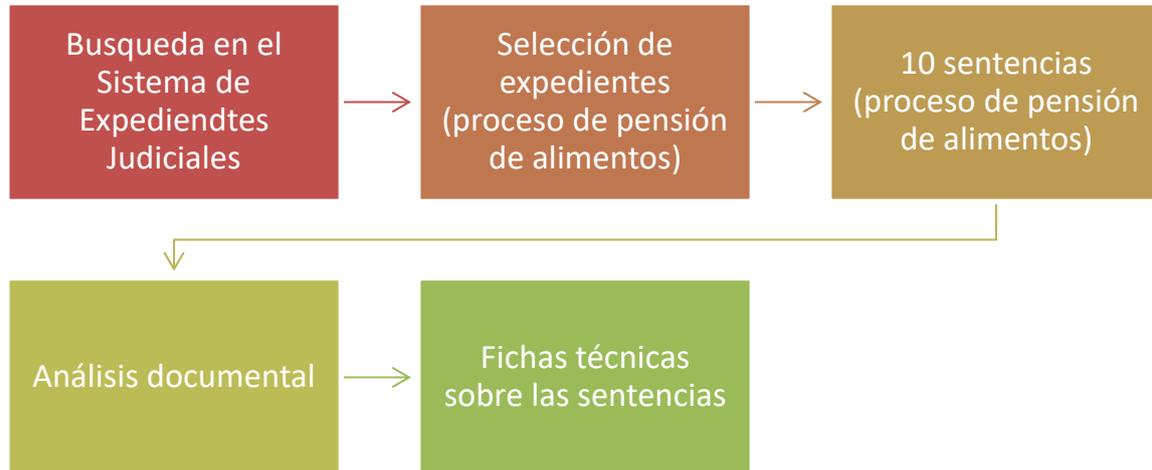
Se hizo uso de la técnica del análisis documental. Según Hernández y Mendoza (2018), esta técnica permite acceder a las ideas relevante para los fines de la investigación mediante proceso psicológicos cognitivos del investigador. En ese sentido, el presente trabajo hará lectura y análisis sobre las diez resoluciones establecidas en la muestra.

Instrumento

Se hizo uso de la guía de análisis documental. Según Hernández y Mendoza (2018), este instrumento es el material en el cual se registran las ideas pertinentes para los objetivos de la investigación. En ese sentido, los juicios o conocimientos relevantes para este estudio teórico se plasmarán en dicho instrumento.

2.4. Procedimiento de datos

Se realizó una búsqueda digital en el Sistema de expedientes judiciales, dado el carácter civil-familiar del tema de investigación. Los expedientes encontrados fueron luego discriminados y seleccionados por la investigadora, a partir de las cuales se obtuvieron las diez sentencias de proceso de pensión de alimentos y sobre el cual se ejecutó la técnica del análisis documental. La información recabada y que responde al objetivo de investigación se registró en las fichas mencionadas que se establecieron como instrumentos de recolección.

Figura 3*Procedimiento de selección de sentencias*

Elaboración: Propia

2.5. Aspectos éticos

La autora de la investigación se compromete al respeto de normas de honestidad intelectual como son: 1) Manual APA, en su versión 7, con lo cual la tesis se sujeta a las reglas para citas y referencias; así como 2) a las Reglas de la Universidad Privada del Norte que exige para los trabajos teóricos el cumplimiento de criterios como validez y consistencia.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

En este apartado de la tesis se mostrarán los resultados que se han acopiado a partir de la aplicación de los instrumentos sobre la muestra establecida en la fase de Metodología. Se debe tener en consideración que la muestra seleccionada fue diez (10) resoluciones judiciales sobre la materia mencionada.

En cuanto al objetivo general de investigación, este planteaba determinar la relación que existe entre el impulso de oficio y los ingresos económicos del demandado en los procesos de alimentos. En relación a ello, a partir de la muestra señalada, se obtuvieron los siguientes hallazgos.

Los resultados expresan que existe una relación entre el impulso de oficio, en tanto exigencia legal a la magistratura en temas de familia, y los haberes crematísticos del demandado. En tal sentido, la totalidad de ellos presentarán dicha característica de incidir en el aspecto económico del legitimado pasivo. Sin embargo, este vínculo entre ambas variables de investigación se va suscitar solamente si es que la judicatura ejecuta dicha figura procesal de naturaleza célere en la litis respectiva. Se advierte de los resultados obtenidos que nueve de los diez documentos judiciales regoidos han pasado más de los cinco años de tratamiento en la magistratura lo que expresa que la mencionada herramienta procesal no es aplicada con frecuencia por la magistratura nacional.

En tal sentido, de los diez expedientes presentados como muestra, casi todos presentan una alta característica dilatoria, en una proporción de nueve de los diez señalados. Salvo lo expresado por la resolución casatoria N° 2267-2019-Huancavelica que posee un plazo temporal de cuatro años, los otros nueve superan los cinco años de proceso. En tal sentido, sobresale la casación N° 1140-2019-La Libertad, cuyo caso litigioso plantea una duración de 17 años.

Tabla N° 2

Análisis de la jurisprudencia de alimentos

Fuente	Presentación Demanda	Ejecución Demanda	Acusación MP-FN	Sentencia 1ra Instancia	Sentencia 2da Instancia	Impugnación	Sentencia Casación u otros	Tiempo total
Cas.157-2019- La Libertad	2013	17/7/13	15/5/14	25/1/18	26/10/18	30/9/19	19/7/21	8 años
Cas. 1140-2019-La Libertad	2004	4/7/05	14/9/15	5/11/18	4/3/19	No expresa	10/9/21	17 años
Rev.Sent.315-2019-Lambayeque	2008	4/3/09	No expresa	30/12/14	20/2/17	10/7/19	21/10/21	13 años
Rev.Sent.482-2019-Huancavelica	No expresa	17/11/10	No expresa	30/6/15	3/6/19	3/10/19	2/9/21	11 años
Cas.2267-2019-Huancavelica	2017	30/1/18	25/6/19	21/8/19	25/11/19	No expresa	7/4/21	4 años
Extradición activa 14-2021-Callao	2014	16/7/17	No expresa	27/3/19	15/1/20	No expresa	11/3/21	8 años
Rev.Sent.154-2019-Lima	2003	19/8/15	No expresa	7/2/18	15/5/18	26/9/19	25/11/20	17 años
Cas. 639-2017-Puno	2014	7/5/15	No expresa	3/10/16	30/03/17	24/4/17	10/11/20	6 años
Cas. 1590-2019-Cusco	2013	No expresa	No expresa	21/9/18	24/1/19	14/2/19	3/9/20	7 años
Cas. 5175-2018-Arequipa	2012	No expresa	No expresa	29/3/16	4/9/18	4/10/18	27/7/21	9 años

Fuente: Elaboración propia

Interpretación: La presente tabla muestra que de las diez resoluciones de la magistratura, nueve sobrepasan los cinco años de proceso. Resalta, entre ellas, la N° 154-2019-Lima quien lleva, desde la presentación de demanda, diecisiete años. Se advierte que el impulso no se aplica con frecuencia en este tipo de procesos.

Este cuanto al objetivo específico de investigación, este planteaba la necesidad de identificar los efectos jurídicos que produce el impulso de oficio en la situación procesal del demandado en el proceso de pensión de alimentos. En relación a ello, a partir de la muestra señalada, se obtuvieron los siguientes hallazgos.

Los resultados muestran que en todos los procesos analizados se presenta el fenómeno de liquidación alimentaria como la principal consecuencia jurídica que produce el impulso de oficio en el proceso de pensión de alimentos. Los diez documentos judiciales se incoan por demandas que buscan ese propósito. Sin embargo, los resultados muestran que los documentos de la magistratura difieren en cuanto al plazo en que se genera la liquidación de haberes alimentarios para la determinación de la pensión alimenticia: seis de las diez resoluciones demoraron más de un año en generar dicha liquidación. Resaltamos la N° 154-2019 quien estableció la liquidación en 15 meses posterior a la presentación de demanda. Los documentos resolutorios expresan que esta escasa celeridad para establecer la cuantía pensionaria es debida a las estrategias de dilación de los demandados, negligencia de la magistratura o imposibilidad de acceder al monto real de ganancia del demandado por el carácter informal de las labores del mismo.

Tabla 3

Resoluciones con dilación en liquidación de alimentos

Fuente	Sentencia Casación	Tiempo total del caso	Plazo para liquidación
Cas.157-2019- La Libertad	19/7/21	8 años	13 meses
Cas. 1140-2019-La Libertad	10/9/21	17 años	14 meses
Rev.Sent.315-2019-Lambayeque	21/10/21	13 años	13 meses
Rev.Sent.482-2019-Huancavelica	2/9/21	11 años	13 meses
Extradición activa 14-2021-Callao	11/3/21	8 años	14 meses
Rev.Sent.154-2019-Lima	25/11/20	17 años	15 meses

Fuente: Elaboración propia

Interpretación: La presente tabla muestra que la poca celeridad en los procesos de alimentos posee un relación directa con la determinación de la pensión alimenticia. Seis de los diez expedientes presentados sobrepasan el año para el establecimiento de la liquidación. El más llamativo es el N° 154-2019 quien estableció la liquidación en 15 meses posterior a la presentación de demanda.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

En el presente capítulo, se realizará la discusión entre los resultados obtenidos y los antecedentes de investigación.

Limitaciones

La presente investigación tuvo como limitación la dificultad en el acceso a un número mayor de expedientes judiciales sobre la materia. En ese sentido, aunque se tuvo diez expedientes como muestra, el alto costo económico para su obtención impidió un mayor número de los mismos y con ello una mayor representatividad de los resultados de este trabajo teórico.

4.1. Discusión de la pregunta general de investigación

La pregunta general de investigación que dirige el decurso del trabajo teórico señalaba si el juez o la jueza deben actuar de oficio para investigar los ingresos económicos del demandado para la celeridad en el proceso de pensión de alimentos.

Respecto de ella, los hallazgos de investigación muestran existe una relación de naturaleza causal entre el impulso de oficio y los ingresos del demandado, en el sentido de que si se aplica dicho instrumento de celeridad procesal, entonces ello incidirá en una exigencia de pensión alimentaria hacia el demandado con la consecuente retribución económica para garantizar la exigencia del menor alimentista.

Esto coincide con lo planteado por Fernandez (2020) quien expresaba que si la magistratura poseía diligencia para las cuestiones de familia, entonces los haberes alimentarios devenían en indispensables durante el transcurso del proceso y, con ello, una alteración en los ingresos del demandado. Esto es opuesto a lo planteado por Anco (2018) quien expresaba que la verdadera celeridad e impulso de oficio de un magistrado no estaba en dar rapidez a la liquidación de pensión alimentaria, sino a la aplicación de medidas cautelares como la

asignación anticipada, pues la naturaleza cautelar de ella se ejecuta con una mayor rapidez que una determinación económica del demandado para el cálculo de su pensión alimentaria. Esto mismo ha sido planteado por la doctrina nacional como Quispe (2015) quien refería que ante la imposibilidad de una cuantificación de la pensión o problemáticas derivadas que impidan la dación de los alimentos, el legislador ha previsto una herramienta procesal como la asignación anticipada. En similar opinión, el doctrinario Varsi Rospigliosi (2019) asevera que ante dificultades en el derrotero de los procesos de alimentos, la magistratura debe decantarse por la asistencia al menor alimentista puesto que se debe aplicar jurídicamente el principio de interés superior del niño que tutela este tipo de prácticas.

Asimismo, ya la Defensoría del Pueblo (2018) señalaba la necesidad de dar una mayor celeridad a este tipo de procesos con el objeto de disminuir los más de 90 y 180 días que, en promedio, suelen tener estos petitorios pro menor alimentista. Justamente, en ese mismo sentido, la resolución casatoria suprema (Casación 157-2019- La Libertad) advertía que si la magistratura no amengua estos periodos en la dación de alimentos se contravendría la política asumida por el Estado peruano de aplicación del Interés superior del niño, aunque también señala la existencia de una conducta procesal pro dilatoria por parte del demandado y su defensa técnica. Finalmente, ello también coincide con lo planteado teóricamente por Aguilar Llanos (2016) quien aseveraba que la dilación en las litis de naturaleza familiar alimentista poseía un carácter bipartito, en el sentido de que la lentitud en el tratamiento de estas peticiones recae tanto en la judicatura (por su carga que enerva mecanismos procesales celeres) así como el comportamiento de la parte procesal (con énfasis en la actuación del demandado).

En ese sentido, consideramos que la magistratura debiese aplicar el impulso de oficio, en tanto es un principio cercano al de economía procesal, no solo sobre la cuestión de fondo

como la pensión de alimentos demandada sino también sobre medidas cautelares que nuestra normativa establece para la tutela del menor alimentista. Todo ello no solamente para cumplir lo instrumentos normativos procesales como el de economía procesal sino principalmente herramientas procesales axiológicas jurídicas como es el de Interés superior del niño. Se debe precisar que ello no necesariamente implica la total aceptación de las pretensiones del demandante sino que, ante toda dificultad procesal, el sentido de las resoluciones debe ser a favor del legitimado activo y/o su representante.

4.2. Discusión del problema específico:

La pregunta específica de investigación que dirige el curso del trabajo teórico buscaba establecer qué efectos jurídicos genera el impulso de oficio en el proceso de pensión de alimentos en favor de las niñas, niños y adolescentes.

Respecto de ella, los hallazgos de investigación muestran que la liquidación alimentaria es la principal consecuencia jurídica que produce el impulso de oficio en el proceso de pensión de alimentos, aun cuando la determinación de la misma se torna en sí en un proceso de naturaleza jurídica compleja por las estrategias de encubrimiento de los haberes del demandado, la informalidad de su labor que dificulta el establecimiento de la cuantía o la poca diligencia judicial para los mismos.

Eso mismo fue sostenido por Pillco (2017) quien expresaba que ante el fenómeno del impulso de oficio surge una liquidación, pero esto implicaba un nuevo subprocedimiento relativo a la determinación cuantitativa del monto de pensión, lo que muchas veces, volvía aún más lento el proceso en ciernes. Se oponía a él Cornejo (2016), quien sostenía que, en aras de la celeridad, la identificación y determinación del ingreso económico del demandado, no debiese interrumpir el curso procesal, puesto que sino la aplicación del impulso devendría en nula celeridad, contraviniendo su propia esencia. En sentido opuesto a este último Varsi

(2019) expresaba que la pensión requería primero la determinación de la cuantía pero esta era las más de las veces dificultosa para la judicatura puesto que no poseía potestad de escudriñar fueros tributarios. Similar a esta última postura lo señalaba Barletta (2018) quien refería que una demora por el establecimiento de la liquidación se aúna al poco celeridad proceso alimentario todo lo cual deviene en afectación a los derechos del menor y la vulneración del principio interés superior del niño.

Consideramos que nuestra magistratura no es muy diligente para impulsar oficiosamente el proceso alimentario, pero no lo ejecuta -y en este caso coincidimos con Varsi- por la dificultad que deviene para la determinación de la cuantía pensionaria, por la carga procesal que deviene en procesos poco celeres así como por las estrategias de ocultamiento del monto de sus haberes por parte del demandado que será afectado económicamente. Copncebimos que esto es así porque la parte procesal demandada utiliza variados recursos (varias veces en componenda con el empleador) para impedir que la judicatura determine el monto real de sus haberes y con ello la pensión de marras. En tal sentido, la poca diligencia judicial y la activa conducta encubridora de su ganancia del demandado afectan la celeridad procesal y, con ello, de manera indirecta afecta al menor y al principio interés superior del niño que lo tutela, así como a la naturaleza del impulso de oficio que el legislador planteó a la magistratura.

Implicancias de la investigación

El presente trabajo de investigación posee una **implicancia de tipo práctica** puesto que advierte a los participantes en una litis judicial de naturaleza alimentaria, las dificultades temporales y estrategias de dilación que la parte demandada suele ejecutar en este tipo de peticiones. En tal sentido predispone a las partes procesales al conocimiento poco celeridad de este tipo de conflictos jurídicos intersubjetivos.

CONCLUSIONES

Primero: El impulso de oficio se relaciona de una manera causal con los ingresos económicos del demandado en el proceso de pensión de alimentos de niñas, niños y adolescentes, al generarle a éste la obligación de un desembolso económico para cumplir así la función asistencial, sin embargo esta causalidad se suscita con poca frecuencia debido a que la judicatura, por su carga procesal, no posee proactividad o diligencia para la aplicación de esta figura procesal pro-demandante con lo cual se afecta el principio interés superior del niño.

Segundo: La liquidación de la pensión alimentaria es el efecto jurídico que produce el impulso de oficio en la situación procesal del demandado en el proceso de pensión de alimentos, no obstante, se suscita la problemática de la poca celeridad para la determinación de la cuantía de la pensión alimentaria al presentarse conductas de encubrimiento de los haberes por parte del demandado así como a la imposibilidad de acceder al monto real de ganancia del demandado por el carácter informal de las labores del mismo.

RECOMENDACIONES

Primero: Se sugiere que el Poder Judicial establezca una directiva de aplicación sobre el Principio Interés Superior del Niño para los casos de pensión alimentos y, con ello, evitar resoluciones disímiles entre los propios magistrados sobre esta materia judicial. Todo ello con el objetivo de uniformizar la herramienta procesal del impulso de oficio en este tipo de peticiones judiciales y así se logre la efectivización del desembolso económico en pro del menor.

Segundo: Se sugiere la modificación legislativa, en relación al Código Procesal Civil, para que la judicatura obtenga potestades de acceso a otros servicios como el fuero laboral,

tributario, bancario entre otros, con el propósito de conocer los haberes del demandado y así determinar con mayor celeridad la cuantía económica de la pensión alimentaria en pro del menor demandante.

REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2018). *Causales de separación y divorcio. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Anco, F. (2018). *Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el Primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015 (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado)*. Universidad Peruana Los Andes, Lima.
- Barletta, M. (2018). *Derecho de la niñez y adolescencia*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Beltrán, P. (2018). ¿No estoy seguro de ser tu padre, pero a pesar de ello soy tu deudor alimentario? El hijo alimentista en el ordenamiento jurídico peruano. *Polemos*, 1-6.
- Bermúdez, M. (2015). *Derecho Procesal de Familia*. Lima: Editorial San Cristóbal.
- Camacho, J. (2017). Divergencia de Género en Sentencias de Procesos de Alimentos e Igualdad de Obligaciones de los Padres en Juzgados de Paz Letrado, Distrito Judicial de cusco–2017. *Revista Científica Investigación Andina (17)*, 27-41.
- Cantillo, & Castellano. (2013). *Del derecho a pedir alimentos en el extranjero. Régimen y diagnóstico de su aplicación en el Municipio de Bucaramanga (Proyecto de grado para obtener el Título de Abogado)*. Universidad Nacional de Santander, Bucaramanga.
- Carrasco, S., & Graus, P. (2019). *Criterios jurídicos que utilizan los jueces de paz letrado del distrito de Cajamarca para otorgar la asignación anticipada de alimentos de oficio durante el año judicial 2017 (Tesis para optar el Título de Abogado)*. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- Castro, O. (1996). *El régimen económico en el derecho de la familia: los regímenes económico matrimoniales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Chávez, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculos (Tesis para optar el Título de Abogado)*. Universidad Ricardo Palma.
- Chimo, & Carrasco. (2016). Implementación de nuevos métodos tecnológicos ubicado en el archivo central de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en los procesos de alimentos.
- Código Civil Argentino. (2015).
- Código Civil Chileno. (1857).
- Código Civil Colombiano. (1885).

- Congreso de Colombia. (2012).
- Congreso Nacional Argentino. (2005). Ley N.º 26061.
- Cornejo, H. (2012). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica.
- Cornejo, S. (2016). *El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos (Tesis para optar el Título Profesional de Abogada)*. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.
- Corte de Apelaciones de Santiago. (1995). Resolución N.º 197-95.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC-17/2002*.
- Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima.
- Fernández, W. (2020). *Gestión de política pública para la celeridad en los procesos de pensión de alimentos en los juzgados de paz letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el periodo 2018-2019*. Universidad de San Martín de Porres, Lima.
- Flores, M. (2019). *El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario en el proceso de exoneración de alimentos de los hijos que llegaron a la mayoría de edad (Tesis para optar el título de Abogado)*. Universidad Particular de Chiclayo, Chiclayo.
- Fuenmayor, M. (2006). *La perención de instancia frente al Principio de impulso de oficio del juez (Trabajo de grado)*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Gárate, R. (2016). El interés superior del niño en la filiación por adopción. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*.
- García, E. (2017). *Infancia: ¿hacia dónde van sus derechos?* Buenos Aires: Didot.
- García, W. (2017). Expediente judicial digitalizado (expediente electrónico) en el ámbito del desarrollo de los proceso de alimentos.
- Goicochea, J. (2019). *La implementación del mecanismo de rendición de cuentas en el proceso de alimentos para comprobar la correcta administración de la pensión a favor de sus titulares (Tesis para optar el Título Profesional de Abogada)*. Universidad César Vallejo, Trujillo.
- González, J. (2018). ¿Familia o trabajo? Procesos de parentalización entre au pairs latinoamericanas en el sur de Francia. *Revista de Antropología Social*, 95-121.

- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México: Mc Graw Hill.
- Jimenez, R. (2011). Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. *Derecho PUCP (61)*, 189-206.
- Kemelmajer, A. (2003). *Responsabilidad civil en el derecho de familia*. Buenos Aires: Hammurabi.
- León, & Dunieski. (2018). Las adopciones tradicionales y la vulneración del principio interés superior del niño. *Revista Científica Ecociencia*.
- Naciones Unidas. (2013). *Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*.
- Nicolás, & Lathrop. (2020). Hacia la constitucioalización del derecho de familia en Latinoamérica. *Revista de derecho Privado*, 89-116.
- ONU. (1989). Convención de los Derechos del Niño.
- Pillco, J. (2017). *La retroactividad del derecho de alimentos por incumplimiento de demanda oportuna en la legislación peruana (Tesis para optar el Título de Abogado)*. Universidad Andina del Cusco, Puerto Maldonado.
- Plácido, A. (2015). *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Lima: Instituto Pacífico.
- Poder Judicial. (2003). Casación N.°766-2002-Lima. Lima.
- Poder Judicial. (2007). Casación N.°0766-2002-Lima.
- Poder Judicial. (2010). Expediente 00024-2010-0-1011-JP-FC-01. Lima.
- Poder Judicial. (2011). Consulta N.° 1330-2011.
- Poder Judicial. (2012). Consulta N.°4433-2011-Piura.
- Poder Legislativo . (2000). Ley 27337. *Código de los Niños y Adolescentes*.
- Poder Legislativo. (1984). *Código Civil*. Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República.
- Poder Legislativo. (2000). *Código de los Niños y Adolescentes*.
- Poder Legislativo. (2001). Ley N.° 27444. *Ley de Procedimiento Administrativo General*.
- Posada, H. (2015). Constitucionalidad de las competencias de los consultorios jurídicos . *Revista*, 513-546.

- Quispe, R. (2015). El incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el primer juzgado de paz letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.
- Rodrigo, B. (2017). Hacia una mirada integral del derecho de familia. *Revista de Derecho Privado*, 219-254.
- Santa Cruz, V. (2019). *La Crisis del Proceso de Alimentos ante la Realidad Socio Económica de los Obligados a la presentación como causal de eliminación del Tipo Penal de Omisión a la Asistencia Familiar (Tesis para optar el grado de Maestra en Derecho Penal)*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque.
- Tribunal Constitucional . (2010). Expediente N.º 02079-2009-PHC/TC.
- UNICEF. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.
- UNICEF. (2006). Derechos de la infancia.
- Uribe, M. (2015). La citación en el juicio de alimentos ante el debido proceso y los derechos de los sujetos procesales. *Google Académico*.
- Varsi, E. (2019). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Universidad de Lima.
- Vinelli, & Sifuentes. (2019). ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? *Ius et Veritas* (58), 56-67.

ANEXOS

Anexo N° 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿ El juez o la jueza deben actuar de oficio para investigar los ingresos económicos del demandado para la celeridad en el proceso de pensión de alimentos?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar si el juez o la jueza deben actuar de oficio para investigar los ingresos económicos del demandado para la celeridad en el proceso de pensión de alimentos</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>El juez o la jueza deben actuar de oficio para investigar los ingresos económicos del demandado a fin de determinar una pensión de alimentos adecuada y necesaria que garantice los derechos de la niña, niño y adolescente para su desarrollo integral</p>	<p>Variable Independiente: Impulso de oficio</p> <p>Variable Dependiente 1: Impulso de oficio</p> <p>Variable Dependiente 2: Proceso de pensión de alimentos</p>	<p>Tipo de investigación: Básico</p> <p>Enfoque de investigación: Cualitativo</p> <p>Diseño: No experimental descriptivo</p> <p>Muestra: Diez resoluciones devenidas de recurso de impugnación casatoria emitidos por la Corte Suprema sobre la materia en los últimos dos años, 2020-2021</p> <p>Técnica: Análisis documental</p> <p>Instrumento: Guía de análisis</p>
<p>Problemas Específico:</p> <p>PE1. ¿ Qué efectos jurídicos genera el impulso de oficio en el proceso de pensión de alimentos en favor de las niñas, niños y adolescentes?</p>	<p>Objetivos específicos:</p> <p>OE1. Identificar qué efectos jurídicos genera el impulso de oficio en el proceso de pensión de alimentos en favor de las niñas, niños y adolescentes</p>	<p>Hipótesis específicas:</p> <p>HE1: Los efectos jurídicos que genera el impulso de oficio es la celeridad en el proceso de alimentos, así como la pronta determinación de la pensión, la ejecución rápida de la sentencia y la liquidación devengada, que garantiza el interés superior de las niñas, niños y adolescentes</p>		